

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, con escrito de subsanación remitido dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
Cali, 30 de abril de 2024
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.645/2024-00108-00
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro
2024)

Revisado el escrito de subsanación y las causales de inadmisión señaladas en auto No.572 del 18 de abril de 2024, se observa que no se dio cumplimiento frente a lo pedido en el numeral 2°, en el que se precisó que la parte demandante, *"b) Debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. o, con el fin de suplir el citado requisito de que trata la Ley 640 de 2001 (Parág. 1° del art. 590 ibídem), en virtud a que se anuncia en la demanda que se solicitaran medidas cautelares, pero estas no se solicitaron en la demanda con sujeción a lo previsto en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P."*, por cuanto al revisar el escrito de subsanación se tiene que la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de embargo sobre los dineros a cualquier título posean los demandados en las diferente entidades bancarias, sin tener en cuenta que las medidas cautelares que se pidan deben tener vocación de efectividad atendiendo la clase de proceso que se adelante; por lo que en el presente caso tratándose de una demanda de responsabilidad civil, la medida de embargo de sumas de dinero pedida resulta inviable por no corresponder a la naturaleza del proceso declarativo, conforme a lo establecido en el artículo 590 numeral 1°, literal b del CGP, y por ende, el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 ibídem, no puede tenerse por satisfecho.

Así las cosas, se colige que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, tal como lo dispone la ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por los señores LUIS ALFREDO DE LA CRUZ ÑAÑEZ y NUBIA MILENA DE LA CRUZ ÑAÑEZ contra KELLY YURANNY MESA PAREDES y LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos de la demanda, por tratarse de archivos digitales.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2024-00108-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2024

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f7ad0b7b5af3232309d33d7420ff5f1d419fb933ef35b5bc5efda9d49da1e455**
Documento generado en 30/04/2024 12:59:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>